

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 23 de abril de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 520

Proceso : 76-001-33-33-016-**2014-00540**-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. –LAB.
Demandante : CONSTANZA ROCIO VIVAS PEÑA
Demandado : MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual, mediante Sentencia No.258 de fecha 23 de Octubre de 2017, con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, revocó la Sentencia No.185 de fecha 25 de octubre de 2016, proferida por este despacho.

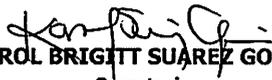
De igual manera, vista la solicitud realizada por la parte demandante, expídanse las copias y certificación solicitada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO** No. 060 de fecha
26 ABR 2018, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 526

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00191-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : JHON ESNEIDER ANCHICO
 DEMANDADO : INPEC

Estando el proceso para continuar audiencia de pruebas, el Despacho advierte que en el mismo se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial ordenada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses – Seccional Cali.

Entidad a la cual se requirió mediante providencia del 18 de abril de 2018, para que fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la valoración ordenada.

Así entonces, como al momento no se ha practicado la prueba pericial, se ordenará reprogramar la audiencia a fin de contar con la experticia en su celebración.

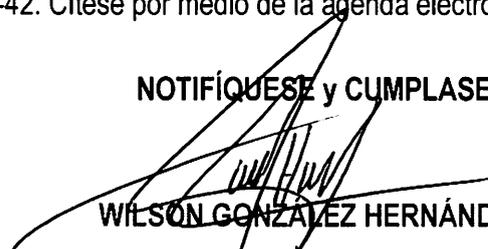
Por lo anterior, el Despacho,

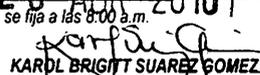
RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRÁMASE la audiencia de pruebas citada para el día 26 de abril de 2018 a las 3:00 p.m. En consecuencia,

SEGUNDO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la celebración de CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará el día miércoles quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, en la sala No. 3, piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>060</u> de fecha <u>26 Abril 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 199

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00308-00
Demandante : Juan Carlos Valencia
Demandada : Nación –Mineducación - y Municipio de Cali
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Pasa a Despacho el presente asunto con el fin de estudiar sobre su admisión, la cual se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Entre sus pretensiones, busca la nulidad de la Resolución No. 4137.010.21.710 del 22 de mayo de 2017 "Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria"¹, pedimento que, será rechazado de plano por cuanto la resolución no es susceptible de control judicial, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A.², por los argumentos que se exponen a continuación:

La Resolución No. 4137.010.21.710 del 22 de mayo de 2017³, fue proferida dando cumplimiento a la Resolución No. 4120.010.21.0024 del 7 de abril de 2017, por la cual el señor alcalde de Santiago de Cali, confirmó la sanción de un mes de suspensión, impuesta al señor Juan Carlos Valencia Soto, en su condición de Inspector de Policía Urbana, por incumplir deberes legales e incurrir en prohibiciones expresas del cargo desempeñado.

Lo cual implica que, la Resolución 4137.010.21.710 del 22 de mayo de 2017, es un acto de ejecución, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que fue expedido para dar cumplimiento a una sanción impuesta.

Los actos enjuiciables dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado el Consejo de Estado:⁴

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en:

"actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Se resalta)

Por lo tanto, cuando se establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, ha de entenderse que los mismos son

¹ Ver numeral 2.1.3. del folio 119 del expediente

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Resalta el despacho

³ visible a folios 36 y 37

⁴ Consejo de Estado -Sección Quinta - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Auto del 14 de febrero de 2013 Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00069-01.

administrativos, es decir, aquellos que exteriorizan la voluntad unilateral de la administración y que se expiden con la finalidad de producir efectos jurídicos. (Negrilla fuera del texto).

Para diferenciar un acto administrativo de un acto de simple ejecución, la jurisprudencia de citada Corporación ha dicho:

“La expresión de voluntad de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica...”⁵

Como ya se dijo, el acto demandado no modifica, crea o extingue una situación particular diferente a la ordenada por la Resolución No. 4112.01020.0024 de fecha 7 de abril de 2017, que modificó la resolución No. 4124.0.21.055 del 29 de noviembre de 2016 y confirmó la sanción impuesta al aquí demandante.

En tales condiciones, la controversia que se suscita en torno a la Resolución No. 4137.010.21.710 del 22 de mayo de 2017, no puede ser objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que no es un acto administrativo que haya decidido definitivamente una actuación administrativa.

En conclusión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA, se procederá al rechazo de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho **respecto** de la Resolución No. 4137.010.21.710 del 22 de mayo de 2017.

Por otra parte, al corresponder a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, fue allegado en legal forma.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHÁZASE la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 4137.010.21.710 del 22 de mayo de 2017, “Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria”, por no ser susceptible de control judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Juan Carlos Valencia, contra el Municipio de Santiago de Cali, respecto de las Resoluciones Nos. 4124.0.21.055 del 29 de noviembre de 2016⁶ y 4112.01020.0024 del 7 de abril de 2017.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante y, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 24 de Febrero 1995, consejero ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez.

⁶ Ver folios 14 a 17.

evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en secretaría del Despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

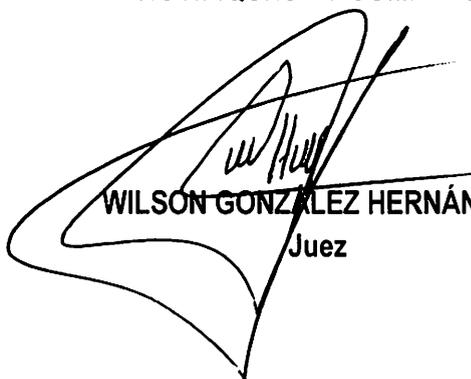
SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y tarjeta profesional No. 92.269 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por apotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 060 de fecha 26 ABR 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 227

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00319-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JORGE IVAN GUAUQUE y OTROS
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Precede constancia secretarial¹, que informa que la parte actora allegó escrito que subsana demanda.

Por providencia del 29 de enero de 2018, se inadmitió la demanda para que la parte actora la corrigiera frente a la falta de capacidad para comparecer al proceso de la señora María Consuelo Guauque y se expresaran los fundamentos fácticos para demandar al INPEC por la privación de la libertad que soportó el señor Jorge Iván Guauque.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante solicita se excluya como demandante a la señora María Consuelo Guauque y como demandado al INPEC.

Vista la subsanación que hace la parte actora, el Despacho encuentra que la demanda puede ser admitida por cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En tal virtud,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por la parte actora contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial y Fiscalía General de la Nación.

¹ Folio 96.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a cada una de las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien ellos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda con su corrección.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda y su corrección a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

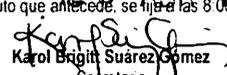
Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 60 de fecha 12-6 ABR 2018	se
notifica el auto que antecede. se hizo a las 8:00 am	
	
Karol Brigit Suárez Gómez Secretaria	